



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-18708/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 2. DIRECTORA GENERAL DE LICENCIAS Y OPERACIÓN DEL TRANSPORTE VEHICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS:

1. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 2. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 3. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

~~MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ~~

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO
EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil
veintitrés. Vistos los autos del juicio; promovido por
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en contra del Director General
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX del Registro Público del Transporte y Directora General de

Licencias y Operación del Transporte Vehicular, ambos de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y, como terceros interesados, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

se advierte que no existen pruebas por desahogar que ameriten la celebración de una audiencia, aunado a que transcurrió el plazo señalado para que las partes formulen alegatos y se encuentra cerrada la instrucción.

Por lo tanto, encontrándose integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por el Magistrado Presidente de la Sala e Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, y Magistrados Integrantes de la Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA** y LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe; se procede a dictar sentencia, en términos de los fundamentos y motivos que se exponen a continuación:



RESULTADO

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día uno de marzo de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por conducto de su tutor provisional, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX demandó la nulidad de los actos administrativos siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-18708/2023

ACTORA:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 3 -

"a.- Las constancias de cesiones de derechos con folios:
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fechas 16 de marzo del 2021(sic), y(sic) 26 del mismo mes y año en cita, respectivamente realizadas de manera contraria a derecho por la autoridad señalada como el inciso 'A', del capítulo de autoridades demandadas, con sus consecuentes efectos que han quedado precisados, por haberse realizado sin observar las normas aplicables que regulan dichos actos.

b.- El oficio: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 13 de octubre de 2022(sic), signada por la autoridad precisada con el número 'B', del capítulo de autoridades demandadas. (sic)

c-(sic) Así con el que en base a la sentencia que se dicte, ordenar que se inscriba que la hoy actora DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX es la única titular de las cesiones señaladas, con sus consecuentes efectos, y/o en su caso se le inscriba como socia de la moral mercantil señalada como tercero perjudicada.".

2. A través del provelio de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor del juicio admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables y a los terceros interesados para que produjeran sus contestaciones, realizándose en tiempo únicamente por lo que respecta a las enjuiciadas, en la que se pronunciaron respecto de los actos controvertidos, ofreciendo pruebas, planteando causales de



improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad de las actuaciones recurridas.

3. Por acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, con copia simple del oficio de contestación de demanda y anexos, se ordenó correr traslado a la parte accionante, con el propósito de formular su respectiva ampliación de demanda, carga procesal que fue desahogada mediante escrito ingresado en la Oficina de recepción documental de este Órgano Jurisdiccional, el día veinticuatro de mayo del mismo año, donde señaló como nuevos actos impugnados los siguientes:

A) Lo es la validación y/o aprobación por parte del Director General del Registro Público de Transporte de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, del contrato privado de cesión de derechos de fecha 18 de enero del año 2011(sic), supuestamente celebrado entre la cedente **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** y el cessionario **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** que obra en el (anexo 1), de las copias certificadas constantes de 16 fojas, de las que se me corrió traslado, y que obran también a foja 073, del Legajo de copias certificadas constantes de 93 fojas útiles que remitieron las autoridades codemandadas respecto de las concesiones **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** y **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** y que exhibieron como Anexo (5), con sus consecuentes efectos como lo es que se declare la nulidad de la constancia de cesión de derechos que enseguida se precisa.

B).- La validación y/o aprobación del contrato privado de cesión de derechos de fecha 25 de septiembre del año 2011(sic), supuestamente celebrado entre la cedente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y al(sic) cessionaria **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** que obra en el (anexo 2), de las copias certificadas constantes de 16 fojas, de las que se me corrió traslado, y que obran también a foja





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

SGV
JL

JUICIO: TJ/III-18708/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

- 5 -

081, del Legajo de copias certificadas constantes de 93 fojas útiles que remitieron las autoridades demandadas respecto de las concesiones ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ y que exhibieron como Anexo (5), con sus consecuentes efectos como lo es que se declare la nulidad de la constancia de cesión de derechos que enseguida se precisan.

C).- Para el caso de que los hoy terceros interesados físicos ante la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, hayan renunciado a las concesiones señaladas y formar parte de la empresa mercantil, solicito que en dicho supuesto se ordene a la empresa tercero interesada, a reconocerle a la hoy actora como socia de dos acciones por la cantidad de ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ ya que es el apoyo que el Gobierno de la Ciudad de México, otorgó a cada concesionario por bono de chatarrización y previa renuencia de las concesiones materia del presente juicio.”.



4. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, con copia simple del escrito de ampliación de demanda, se ordenó correr traslado a las autoridades responsables y terceros interesados, carga procesal que fue desahoga en tiempo y forma, únicamente por lo que respecta a las enjuiciadas.
5. A través del acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en dicho proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

I. En términos de los artículos 122, Apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución, 1, 2, 3, fracción I, y 31, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A) Mediante la **causal de improcedencia única, hecha en el oficio de contestación a la demanda**, las enjuiciadas solicitan *el sobreseimiento del juicio, debido a que la parte actora no acreditó interés legítimo, tal como lo prevén los numerales 39 de la Ley de Justicia Administrativa y 2, fracciones XIII y XIII Bis, de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambos de la Ciudad de México.*





**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TI/III-18708/2023

ACTOBA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD

- 7 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A consideración de esta Sala, las manifestaciones planteadas por las enjuiciadas en forma de causal de improcedencia se desestiman, ya que el artículo 39, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

3

Del ordenamiento legal, anteriormente transrito, se advierte que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo.

Cabe destacar que, el interés legítimo, se acredita en el momento en que un acto de autoridad afecta los derechos de una persona física o moral causándole agravio, para lo cual la ley le otorga el derecho para impugnarlo, requisito que puede ser demostrado con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada.

Ahora bien, mediante los actos señalados como impugnados, consistentes en la "CONSTANCIA DE CESIÓN DE DERECHOS", números DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

T-41-15, 5-43



DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fechas diecisésis y veintiséis,
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ambos de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente,
ambos de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, visibles a fojas treinta y uno y treinta y dos del expediente,
se advierte que la Directora General de Licencias y
Operación de Transporte Vehicular de la Secretaría de
Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México determinó
otorgar la cesión de derechos de la concesión para la
prestación del servicio del transporte de pasajeros público
colectivo con números

anteriormente a nombre de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

conforme al "Programa Integral para la Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo".



Resulta indispensable señalar que, mediante el escrito inicial de demanda, ingresado en la Oficina de recepción documental de este Órgano Jurisdiccional, el día uno de marzo de dos mil veintitrés,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

pretende que se le restituya en sus
derechos de concesionaria de las matrículas y

RESEÑA DE LA FOLIO TRES DEL EXPEDIENTE.

En ese sentido, si bien, los actos señalados como impugnados fueron emitidos a favor de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX también es cierto, que, tal como quedó asentado con anterioridad,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-18708/2023

ACTORA:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 9 -

la pretensión de la accionante es la restitución en sus derechos de concesionarla de las matrículas y

DATO PERSONAL ART.186 LT.
DATO PERSONAL ART.186 LT.
DATO PERSONAL ART.186 LT.
DATO PERSONAL ART.186 LT.
DATO PERSONAL ART.186 LT.

situación que deja en evidencia que los planteamientos de las autoridades demandadas en forma de causal de improcedencia se encuentran dirigidos al fondo del asunto, de ahí, que deban ser desestimadas.



Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 48, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante sesión plenaria del día trece de octubre del dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial Local, el veintiocho de octubre del mismo año, cuyo rubro y contenido, son:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.".

Máxime, que las causales de improcedencia en el juicio de nulidad deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones.

Criterio anterior que tiene sustento en la Tesis Aislada I.9o.A.149 A, Registro 161585, Época Novena, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de julio de dos mil once, página 2062, la cual, prevé a la letra lo siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES. De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infleren con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-18708/2023

ACTORA:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

11

ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.”.

B) Esta Sala procede de oficio al estudio de la causal de improcedencia prevista en el numeral 92, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa, relacionado con el diverso artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, que disponen a la letra lo siguiente:

"LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...
XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.
...

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
EN LA
TERCERA
SALA
OCHO





- II.** Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;
 - III.** Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
 - IV.** Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;
 - V.** Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;
 - VI.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
 - VII.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;
 - VIII.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
 - IX.** De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;
 - X.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

260

JUICIO: TJ/III-18708/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITR
DATO PERSONAL ART.186 LTAITR
DATO PERSONAL ART.186 LTAITR
DATO PERSONAL ART.186 LTAITR
DATO PERSONAL ART.186 LTAITR

- 13 -

la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.

XI. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

XII. Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

XIV. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el



260



derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

XVII. De los juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal;

XVIII. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

XIX. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y

XX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea uplativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”.



Los preceptos legales reproducidos disponen que:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

2023
Gen

JUICIO: TJ/III-18708/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

- 15 -

- El Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
 - De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública para la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.
 - Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves.
 - Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SALA
OCHO

- c) Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno.
- o Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal de Justicia Administrativa para la Ciudad de México, contará con una Sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración.
- o Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- c) Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

802
199

JUICIO: TJ/III-18708/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

- 17 -

- o Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.
- o De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades.
- o Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.
- c Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el

802/199



pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia.

- o Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales.
- o Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- o Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para la Ciudad de México.
- o Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO



JUICIO: TJ/III-18708/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDI
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDI
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDI

- 19 -

de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

- No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.
- De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales.
- De los juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su



Folio: 147



Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

- c) Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local.
 - o De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.
 - o Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal de Justicia Administrativa para la Ciudad de México.
 - c) Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-18708/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C

- 21 -

- o El Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para conocer de

las controversias que se susciten entre los particulares y las autoridades pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México,

mediante las cuales se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en perjuicio de los particulares, actos que deben ser emitidos en ejercicio de funciones propias.

Ahora bien, por escrito ingresado en la Oficina de recepción documental de este Órgano Jurisdiccional, el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por conducto de su tutor provisional, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX señaló como nuevos actos impugnados, de entre otros, los documentos denominados "CONTRATO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS", de fechas veinticinco de septiembre de dos

DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18

mil once y dieciocho de enero de dos mil catorce, tal como se advierte del Resultado "3" de la presente sentencia, por medio de los cuales se desprende que

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATOS PERSONALES ART.186 LTAITRC CDMX los derechos y obligaciones del título de la concesión con los números de matrícula DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respectivamente.

Por lo tanto, debido a que los documentos, anteriormente mencionados, son contratos privados y no de naturaleza administrativa, en razón a que no fueron emitidos por una autoridad de la administración pública de la Ciudad de México, ello, trae como consecuencia que este Órgano Jurisdiccional no tenga competencia para conocer respecto de los mismos, tal como lo prevé el numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, situación que deja en evidencia que se actualice la causal de improcedencia sujeta a estudio.



Lo anterior tiene sustento, por identidad de razón, en la Jurisprudencia P.J. 21/2018 (10a.), Registro digital 2017811, Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el mes de septiembre de dos mil dieciocho, Libro 58, Tomo I, página 271, cuyo rubro y contenido son:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-18708/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 23 -

"IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le competía conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia -y el consecuente sobreseimiento en el juicio- también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional



EJESTICIA
NIVADELA
EMÉXICO
RSALA
LAOCHO

se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.”.

Debido a que se actualiza la causal de improcedencia anteriormente expuesta, es procedente sobreseer el juicio, únicamente respecto de los documentos denominados "CONTRATO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS", de fechas veinticinco de septiembre de dos mil once y dieciocho de enero de dos mil catorce, en atención al artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

"Artículo 93.- Procede el sobreseimiento del juicio:



**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

23

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 25 -

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior:

6

Asimismo, se hace saber a las partes que al configurarse el sobreseimiento del juicio, esta Sala se encuentra impedida para estudiar las cuestiones de fondo, relacionadas con dichos contratos privados celebrados entre particulares.

Lo expuesto con anterioridad tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J.22, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual establece lo que se indica a continuación:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE

LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.”.

Debido a que las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de las documentales denominadas "CONSTANCIA DE CESIÓN DE DERECHOS", números

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

de fechas dieciséis y veintiséis, ambos de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, emitidas por la Directora General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, debidamente descritas en el Resultado 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y el oficio de contestación de demanda y el escrito de ampliación de demanda y el oficio de contestación a la ampliación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los numerales 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del **concepto de nulidad primero, hecho en el escrito inicial de demanda**, donde





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

RECIBIDO
2023

JUICIO: TJ/III-18708/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD

- 27 -

la parte actora expone que los actos *impugnados contravienen los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracciones VIII, IX y X, 7 Bis, párrafo segundo, 25 y 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que las enjuiciadas expedieron los actos impugnados a favor de otras personas diversas a la titular, pasando por inadvertido que se interpuso un juicio de interdicción ante el Juez Vigésimo Cuarto de lo Familiar del Poder Judicial Local, el cual tiene por objeto salvaguardar los bienes y derechos de la interdicta.*

Asimismo, no debe perderse de vista que la actora al tratarse de una persona de 80 años de edad, fue diagnosticada con trastorno neuro cognitivo mayor, mismo que le ha condicionado un deterioro en sus funciones cognitivas e intelectuales de forma global y, como consecuencia de ello, incapacidad mental de forma permanente para ejercer actos civiles y jurídicos desde el año dos mil quince, tan es así que el Órgano Jurisdiccional en materia familiar al requerirle a la autoridad respectiva la situación en que se encontraban las concesiones, esta precisó que se encontraban a nombre de la accionante, de ahí, que el Juzgador ordenó cautelarmente la imposición de candados administrativos.



Por su parte, las enjuiciadas defendieron la legalidad de sus actuaciones, argumentando que *los actos impugnados se encuentran debidamente fundamentados y motivados*.

A consideración de este Cuerpo Colegiado, el concepto de nulidad es fundado, ya que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, de la parte que nos interesa, lo siguiente:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

..."

De la transcripción que antecede se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe destacar que, por fundamentación, debe entenderse como la citación del precepto legal aplicable y, por motivación, el exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión de ese acto;





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

Sex
AGO

JUICIO: TJ/III-18708/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C

- 29 -

además, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora bien, del análisis al expediente en que se actúa, se desprende, de entre otras constancias, las que se precisan enseguida:

- "CONTRATO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS", de fechas veinticinco de septiembre de dos mil once y dieciocho de enero de dos mil catorce, visibles a fojas setenta y dos y ochenta y nueve del expediente, mediante los cuales se desprende que DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX cedió a

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
los derechos y obligaciones del título de la concesión
con los números de matrícula DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
respectivamente. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- "CONSTANCIA DE CESIÓN DE DERECHOS", números DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
y
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fechas diecisésis y
veintiséis, ambos de marzo de dos mil veintiuno,
respectivamente, elaborados por la Directora
General de Licencias y Operación de Transporte

202308081412



Vehicular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, a nombre de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

véase fojas setenta y siete y doscientos dos del expediente, por medio de los cuales se ampara el trámite de cesión de derechos de la concesión para la prestación del servicio de transporte de pasajeros público colectivo, conforme al "PROGRAMA INTEGRAL PARA LA REGULARIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO".

- Oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, visible en copia simple a foja veintisiete del expediente, a través del cual se desprende que el Director General del Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México informó al Secretario Conciliador del Juzgado Vigésimocuarto de lo Familiar del Poder Judicial Local que las placas DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX continúan siendo de la propiedad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- Oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, visible en copia simple a foja veintiocho del expediente, por el que se advierte que el Director de Operación y Licencias



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-18708/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATIRCD
DATO PERSONAL ART.186 LTATIRCD
DATO PERSONAL ART.186 LTATIRCD
DATO PERSONAL ART.186 LTATIRCD

- 31 -

en Transporte de Ruta y Especializado de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México dio a conocer al Secretario Conciliador del Juzgado Vigesimocuarto de lo Familiar del Poder Judicial Local la implementación de candado administrativo a las concesiones, con la finalidad de no realizar ningún tipo de trámite relacionado con ellas.

- Oficio número DATO PERSONA DATO PERSONA DATO PERSONA DATO PERSONA de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, visible a foja veintinueve del expediente, por medio del cual el Secretario Conciliador adscrito al Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México solicitó al Director General de Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad Local informara, de entre otras cuestiones, lo que se precisa enseguida:

- En qué estado o situación jurídica se encontraba las concesiones

mismas que mediante el oficio

número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, se informó que



continuaba como propietaria DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
y que no existía trámite alguno
para realizar cesiones de derechos.

- En qué estado o situación jurídica se encontraban los candados administrativos impuestos a las concesiones
con la finalidad que no se pudiera realizar ningún tipo de trámite relacionado con estas mismas, y que mediante oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, informó su implementación.



- Para el caso de que hayan sido retirados los candados administrativos impuestos sobre las concesiones DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, informara cómo fueron retirados, en qué fecha y por quién, debiendo dejar sin efectos todo tipo de trámite realizado con posterioridad a dicha imposición de candados administrativos.

- Oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, visible a foja treinta del expediente, por medio del cual el Director General de Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México dio a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

590
590

JUICIO: TJ/III-18708/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE

- 33 -

conocer al Secretario Conciliador adscrito al Juzgado
Vigésimo Cuarto de lo Familiar del Poder Judicial
Local, de la parte que nos interesa, que:

- Sirva encontrar dos informes validados con el sello oficial del área en los que se puede apreciar los datos con los que cuenta la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México de las concesiones, siendo imperante precisar que para la fecha de emisión del citado oficio se encontraba en desarrollo el "Programa Integral para la Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo de la Ciudad de México.", publicado en la Gaceta del Diario Oficial de la Federación, en fecha trece de abril de dos mil veinte, por lo cual ALGUNOS DE LOS REGISTROS DEL PADRÓN VEHICULAR DE LA SECRETARÍA ANTES MENCIONADA PRESENTARON INCONSISTENCIAS, ENCONTRÁNDOSE BAJO ESTE SUPUESTO LAS CONCESIONES MENCIONADAS, YA QUE A TRAVÉS DEL MÓDULO DE TRÁMITES



20230412



VEHICULARES HABILITADO "VELÓDROMO".
FUERON REALIZADOS LOS TRÁMITES DE
SESIÓN DE DERECHOS A NOMBRE DE

DATO PERSONAL ART.186 LTAIT
DATO PERSONAL ART.186 LTAIT
DATO PERSONAL ART.186 LTAIT
DATO PERSONAL ART.186 LTAIT

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
de fechas dieciséis y

veintitrés, ambos de marzo de dos mil
veintiuno, respectivamente, por lo que a la
fecha de su oficio no había sido liberada la
información trabajada durante el
programa antes mencionado, y AL
MOMENTO DE REALIZAR LA CONSULTA DE
INFORMACIÓN PARA DAR ATENCIÓN A SU
SOLICITUD SE ENCONTRÓ QUE AMBAS
CONCESIONES SE ENCONTRABAN A NOMBRE

DE DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- o Derivado de la problemática mencionada los
candados solicitados fueron aplicados en
tiempo y forma y se encuentran vigentes al
día de la fecha, por lo cual no se han
realizado trámites posteriores a la fecha de
imposición de estos; no omito mencionar
que los trámites de cesión de derechos se
realizaron en fecha previa a su solicitud,
motivo por el cual se procesaron sin ningún
inconveniente.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

991/2023

JUICIO: TJ/III-18708/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD

- 35 -

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, resultan innegables dos cuestiones, la primera, deriva en que la enjuiciada tenía pleno conocimiento que previo a la emisión de los actos impugnados, existían irregularidades en los registros del padrón vehicular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, en específico con las concesiones DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y, la segunda, consiste en que los candados solicitados por el Juzgado Familiar fueron aplicados, encontrándose vigentes, por lo cual no se habían realizado trámites posteriores a la fecha de su imposición.

Por lo tanto, esta Juzgadora considera que las autoridades demandadas pasaron por inadvertido que al existir inconsistencias en el registro del padrón vehicular de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en específico con las concesiones DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX debió abstenerse de emitir nuevos actos, puesto que

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX es una persona adulta mayor,

a la cual se le debe reconocer una condición que puede generar discapacidad y dependencia, situación por la cual la autoridad demandada debió conciliar los principios de autonomía personal y de protección al prestar un cuidado específico a los actos que pongan

DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1

2023/08/23 11:11:11



en riesgo su dignidad humana, especialmente a la vulneración de aquellos derechos más susceptibles durante la edad avanzada, como el derecho a la condición socioeconómica, situación que deja en evidencia que los actos impugnados carezcan de los requisitos de fundamentación y motivación, lo cual genera transgresión al numeral 16 de nuestra Carta Magna, situación que deja en evidencia lo fundado del concepto de nulidad sujeto a estudio.

Criterio anterior que tiene sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 127/2023 (11a.), Registro digital 2027326, Época Undécima, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el mes de septiembre de dos mil veintitrés, Libro 29, Tomo II, página 1419, cuyo rubro y contenido son:

"PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES.

Hochos: Un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito. El Juez del conocimiento absolió a la demandada al considerar que había actuado conforme a las cláusulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolución reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mínimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-18708/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C

- 37 -

conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la necesidad de adoptar una perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores consistente en un sistema de reglas y principios que reconozca a la edad avanzada como una condición que puede generar discapacidad y dependencia, en la que las personas mayores podrían no tener acceso al goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones que el resto de la población. Al respecto, si bien el ser una persona mayor no es sinónimo de ser vulnerable, resulta innegable que dentro de este grupo existen personas con una multiplicidad de circunstancias de vida que podrían ameritar una protección jurídica especial. Esta perspectiva de derechos humanos de la persona mayor implica un deber jurisdiccional de conciliar los principios de autonomía personal y de protección al prestar un cuidado específico a los actos que pongan en riesgo su dignidad humana, especialmente a la vulneración de aquellos derechos más susceptibles durante la edad avanzada, como el derecho al mínimo vital, a la seguridad social y a un recurso judicial efectivo, y según las características que determinan esta etapa como las condiciones de salud y la existencia de redes de apoyo; así como de la intersección con otros factores como la condición socioeconómica, el género, la religión o el grupo étnico de pertenencia.

Justificación: Esta perspectiva de persona mayor deriva de la interpretación de las obligaciones adoptadas por el Estado Mexicano acerca de la tutela especial que podrían requerir las personas de edad avanzada en situación de



vulnerabilidad, conforme a los artículos 10, constitucional, 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues existe una demanda enfatizada de inclusión a fin de que las personas mayores puedan tener acceso a los servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía y dignidad.”.

Del mismo modo, los actos impugnados incumplen con el requisito previsto en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que dispone a la letra lo siguiente:

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

”.

Elemento de validez relativo a que en el acto administrativo debe contener la citación con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, mismos que en caso de ser incumplidos genera la nulidad de las actuaciones de autoridad.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-18708/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 39 -

Elemento de validez, antes mencionado, que en caso de ser incumplido genera la nulidad de los actos de autoridad, tal como lo dispone el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que se trascibe enseguida:

"Artículo 24.- La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6º y 7º de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.".

Resulta aplicable la jurisprudencia S.S./J. 1, Época Segunda, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintinueve del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido, son:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y



las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”.

Esta Juzgadora no pasa por inadvertido que la parte actora pretende sea reconocida como accionista de la empresa

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX para el efecto de que la

Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México otorgue

los bonos de chatarrización por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

cada una; sin embargo, tal como lo reconocen las partes, existe un candado ordenado por el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, situación por la cual una vez que se retire dicha medida la accionante podrá realizar las gestiones pertinentes para llevar a cabo tales actuaciones, de ahí, que resulte improcedente su petición.



En razón a que el concepto de nulidad expuesto por la parte actora que ha quedado precisado resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado y, debido a que con la misma se satisfacen sus pretensiones, se hace innecesario estudiar los restantes conceptos de nulidad.

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J.13, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-18708/2023
ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

- 41 -

Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, la cual establece:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.".

Consecuentemente, en términos de los artículos 100, fracción IV, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de las documentales denominadas "CONSTANCIA DE CESIÓN DE DERECHOS", números

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fechas dieciséis y veintiséis, ambos de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, emitidas por la Directora General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México; asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracción IV, de la Ley anteriormente citada, quedan



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SALA
PONENCIA OCHO

20230322-1471



obligadas las autoridades demandadas a restituir a la demandante en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, para lo cual deberán realizar lo siguiente:

1. Dejar sin efectos legales las documentales denominadas "CONSTANCIA DE CESIÓN DE DERECHOS", números DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX y DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fechas dieciséis y veintiséis, ambos de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, emitidas por la Directora General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México.
2. Realizar las gestiones necesarias para que las concesiones DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX se emitan a nombre de DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Para lo cual se les otorga el plazo de **quince días hábiles**, siguientes a aquél en que quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100, fracción IV, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

SJL
VZL

JUICIO: TJ/III-18708/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI

- 43 -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio, únicamente respecto de los documentos denominados "CONTRATO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS", de fechas veinticinco de septiembre de dos mil once y dieciocho de enero de dos mil catorce, en términos de lo expuesto en el Considerando II, inciso B), de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad de las "CONSTANCIA DE CESIÓN DE DERECHOS", números **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fechas dieciséis y veintiséis, ambos de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, emitidas por la Directora General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.



TERCERA SALA
ORDINARIA
JURISDICCIONAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
PONENCIA OCHO

2023



CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles, siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por el Magistrado Presidente de Sala e Instructor del juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, y Magistrados Integrantes de la Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA** y LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe.

40J^4=0L



300

卷之三





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

SGR
SAC
UAGB

JUICIO: TJ/III-18708/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

- 45 -

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA E
INSTRUCTOR DEL JUICIO

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA INTEGRANTE DE SALA

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA

LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veintitrés. Con fundamento en el artículo 56, fracción VIII, de Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, Licenciado Eduardo Ortiz López, certifica que la presente foja, identificada con el número "45", forma parte del acto emitido en la misma fecha, dictado por esta Sala, en el expediente TJ/III-18708/2023, lo anterior se precisa para los efectos legales conducentes. Doy fe.

EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

18708/2023



verificó acuerdo se hizo
por entradas la habilitación del
anterior Acuerdo.

Comisión

verificó acuerdo se hizo
por entradas la habilitación del
anterior Acuerdo.

Comisión

verificó acuerdo se hizo
por entradas la habilitación del
anterior Acuerdo.

Comisión

verificó acuerdo se hizo
- verificado se hizo
efectiva la anterior Notificación.

verificó acuerdo se hizo
verificado se hizo
efectiva la anterior Notificación.

verificó acuerdo se hizo
verificado se hizo
efectiva la anterior Notificación.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO

JUICIO No: TJ/III-18708/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE ORIGINAL/SENTENCIA CAUSA
EJECUTORIA

Ciudad de México, a VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL

VEINTICUATRO.- Por recibido el oficio número 4,

suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal,

Maestro Joacim Barrientos Zamudio; mediante el cual envía de regreso

el expediente del juicio citado al rubro, anexando copia de la resolución
dictada en los recursos de apelación RAJ. 105004/2023 Y RAJ.508/2024

(ACUMULADOS) de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, en

la cual se CONFIRMA la sentencia de fecha trece de noviembre de dos

mil veintitrés.- Asimismo CERTIFICA que en contra de la resolución del

veinte de junio de dos mil veinticuatro, dictada en los recursos de

apelación RAJ. 105004/2023 Y RAJ.508/2024 (ACUMULADOS), no se

observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos

que se haya interpuesto algún medio de defensa.-----

Por lo que al respecto; SE ACUERDA: Por recibidos los autos del juicio

de nulidad que al rubro se identifica y su anexo.- Agréguese a sus autos

oficio número 4, así como la carpeta provisional

formada con motivo de los recursos de apelación interpuestos; para

que surta los efectos que legalmente correspondan.- Y dado que se

trata de una resolución de segunda instancia, ésta causó ejecutoria por

ministerio de Ley, de conformidad a lo establecido en el segundo

párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad

de México.-----

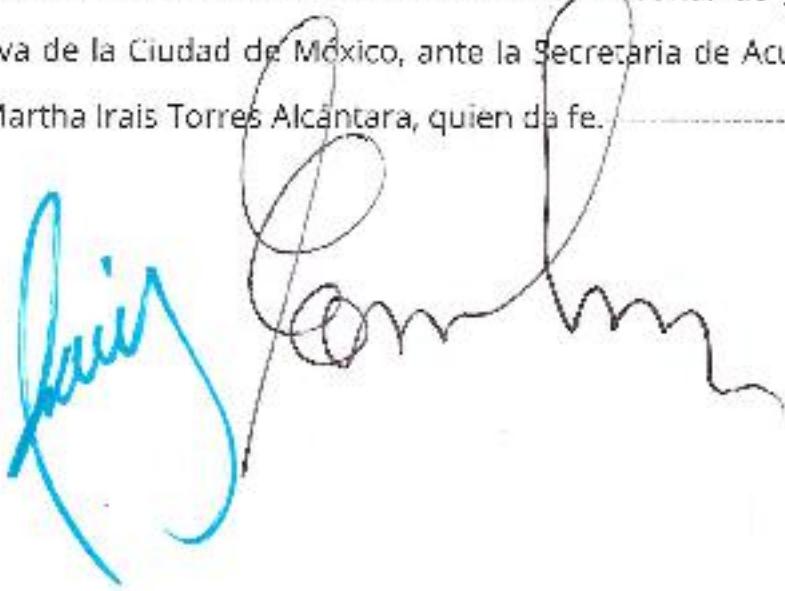
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

2024



NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA DE ESTRADOS.- Así lo acordó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Martha Irais Torres Alcántara, quien da fe.

AGJ/i.t.a.



El día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día tres de octubre de dos mil veinticuatro, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día tres de octubre de dos mil veinticuatro, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día dos de octubre de dos mil veinticuatro, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria